

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ AD HOC:** ROBERTO BORDA RIDAO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROCESO No.:** 11001333502220190001600  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALMENDRALES HOLGUIN  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL

**ASUNTO:** SANEAMIENTO – NIEGA EXCEPCION PREVIA –  
PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS – FIJA LITIGIO –  
TRASLADO PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION

**ANTECEDENTES**

El Juez Ad Hoc mediante providencia del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, admitió en primera instancia la demanda presentada por **WILLIAM ALMENDRALES HOLGUIN**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**CONSIDERACIONES**

Mediante informe secretarial (2020-08-27) se dejó constancia del traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juez Ad Hoc tuvo acceso a la copia electrónica (expediente digitalizado) del proceso de la referencia.

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver según lo regulado por los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP).

En consecuencia, acorde con lo expuesto, de la lectura del escrito de contestación de la demanda se concluye que, salvo la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la parte demandada no propuso ninguna otra y, que lo expresado corresponde a los argumentos de defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

En lo que respecta al concepto e integración del litisconsorcio necesario por pasiva en los medios de control por inconstitucionalidad y nulidad, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), precisó:

*“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.*

*(. . .)*

*De lo anterior, se advierte que el litisconsorcio necesario por pasiva, en el marco de las demandas que se presenten en ejercicio de los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y de nulidad, estará conformado por las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo”*

La estructura del Estado, de manera general, está definida por las ramas del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial. La Constitución Política (CP) de 1991, en sus artículos 150 y 189, atribuye el ámbito de competencias de la rama legislativa y ejecutiva.

En desarrollo de la colaboración armónica de los poderes públicos, el constituyente secundario (Constitución Política de 1886 – Reforma constitucional de 1968) y, el constituyente primario (Asamblea constituyente – Constitución Política de 1991), consagraron las denominadas leyes generales, marco o cuadro.

A partir de la expedición de la CP de 1991, la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, hace parte de las materias objeto de las leyes generales, marco o cuadro. Es decir, respecto de los temas en mención, existe una distribución de competencias entre el Congreso Nacional (rama legislativa) y el Presidente de la República (rama ejecutiva).

La atribución de competencia, al Presidente de la República, respecto de las leyes generales, marco o cuadro, las materializa en su calidad de suprema autoridad administrativa y, en desarrollo de la técnica legislativa definida por el constituyente primario.

Integrar el litisconsorcio necesario con el Presidente de la República, como lo solicita la parte demandante, nos conduciría a una circunstancia extrema: ante cualquier pretensión de naturaleza administrativa laboral ante la jurisdicción contencioso administrativa, se tendría que proceder a su vinculación e, implicaría el desconocimiento del acervo teórico que ha desarrollado el derecho administrativo, en lo relacionado a las personas jurídicas públicas y, a las modificaciones introducidas por el artículo 159 del CPACA.

La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública, no han expedido los actos administrativos objeto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y, por lo tanto, no son las autoridades competentes que, presuntamente, han incumplido las normas relacionadas en el escrito de la demanda. Es por ello, que la parte demandada es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Juez Ad Hoc en la parte resolutive de la presente providencia, procederá a negar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, respecto de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por tratarse de un asunto de pleno derecho las pretensiones presentadas por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal, se procederá a prescindir de la audiencia de pruebas, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 (artículo 182A del CPACA).

En igual sentido, se fijará el litigio del proceso de la referencia, a saber: Determinar si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** de oficio el saneamiento del presente proceso.

**SEGUNDO: NIEGUESE** la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

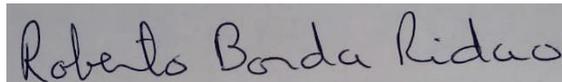
**TERCERO: RESUELVA**SE de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, **PRESINDA**SE de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

**CUARTO: FIJE**SE el litigio del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

**QUINTO:** En firme las decisiones contenidas en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO** de la presente providencia, **ORDENE**SE dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOZ**CASE personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER**, identificada con C.C. No. 1.014.219.631 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 264.044 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Roberto Borda Ridao".

**ROBERTO BORDA RIDAO  
JUEZ AD HOC**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ AD HOC:** ROBERTO BORDA RIDAO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROCESO No.:** 11001333502220190026700

**DEMANDANTE:** LAURA VICTORIA CRUZ OCHOA

**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL

**ASUNTO:** SANEAMIENTO – NIEGA EXCEPCION PREVIA –  
PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS – FIJA LITIGIO –  
TRASLADO PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION

**ANTECEDENTES**

El Juez Ad Hoc mediante providencia del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, admitió en primera instancia la demanda presentada por **LAURA VICTORIA CRUZ OCHOA**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**CONSIDERACIONES**

Mediante informe secretarial (2020-10-13) se dejó constancia del traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juez Ad Hoc tuvo acceso a la copia electrónica (expediente digitalizado) del proceso de la referencia.

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver según lo regulado por los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP).

En consecuencia, acorde con lo expuesto, de la lectura del escrito de contestación de la demanda se concluye que, salvo la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la parte demandada no propuso ninguna otra y, que lo expresado corresponde a los argumentos de defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

En lo que respecta al concepto e integración del litisconsorcio necesario por pasiva en los medios de control por inconstitucionalidad y nulidad, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), precisó:

*“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.*

*(. . .)*

*De lo anterior, se advierte que el litisconsorcio necesario por pasiva, en el marco de las demandas que se presenten en ejercicio de los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y de nulidad, estará conformado por las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo”*

La estructura del Estado, de manera general, está definida por las ramas del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial. La Constitución Política (CP) de 1991, en sus artículos 150 y 189, atribuye el ámbito de competencias de la rama legislativa y ejecutiva.

En desarrollo de la colaboración armónica de los poderes públicos, el constituyente secundario (Constitución Política de 1886 – Reforma constitucional de 1968) y, el constituyente primario (Asamblea constituyente – Constitución Política de 1991), consagraron las denominadas leyes generales, marco o cuadro.

A partir de la expedición de la CP de 1991, la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, hace parte de las materias objeto de las leyes generales, marco o cuadro. Es decir, respecto de los temas en mención, existe una distribución de competencias entre el Congreso Nacional (rama legislativa) y el Presidente de la República (rama ejecutiva).

La atribución de competencia, al Presidente de la República, respecto de las leyes generales, marco o cuadro, las materializa en su calidad de suprema autoridad administrativa y, en desarrollo de la técnica legislativa definida por el constituyente primario.

Integrar el litisconsorcio necesario con el Presidente de la República, como lo solicita la parte demandante, nos conduciría a una circunstancia extrema: ante cualquier pretensión de naturaleza administrativa laboral ante la jurisdicción contencioso administrativa, se tendría que proceder a su vinculación e, implicaría el desconocimiento del acervo teórico que ha desarrollado el derecho administrativo, en lo relacionado a las personas jurídicas públicas y, a las modificaciones introducidas por el artículo 159 del CPACA.

La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública, no han expedido los actos administrativos objeto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y, por lo tanto, no son las autoridades competentes que, presuntamente, han incumplido las normas relacionadas en el escrito de la demanda. Es por ello, que la parte demandada es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Juez Ad Hoc en la parte resolutive de la presente providencia, procederá a negar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, respecto de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por tratarse de un asunto de pleno derecho las pretensiones presentadas por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal, se procederá a prescindir de la audiencia de pruebas, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 (artículo 182A del CPACA).

En igual sentido, se fijará el litigio del proceso de la referencia, a saber: Determinar si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** de oficio el saneamiento del presente proceso.

**SEGUNDO: NIEGUESE** la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

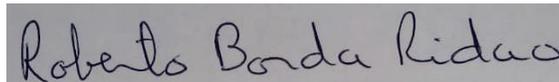
**TERCERO: RESUELVA**SE de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, **PRESINDA**SE de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

**CUARTO: FIJE**SE el litigio del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

**QUINTO:** En firme las decisiones contenidas en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO** de la presente providencia, **ORDENE**SE dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOZ**CASE personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER**, identificada con C.C. No. 1.014.219.631 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 264.044 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Roberto Borda Ridao".

**ROBERTO BORDA RIDAO  
JUEZ AD HOC**